

Dictando las normas a que debe sujetarse en su funcionamiento el Tribunal de Sanción Nacional.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que es necesario ampliar las disposiciones del decreto-ley de 31 de agosto último, que crea el Tribunal de Sanción Nacional y dictar las normas a las que éste debe sujetarse en su funcionamiento;

Decreta:

Artículo 1°—El Tribunal de Sanción Nacional funcionará en la capital de la República y sus miembros serán nombrados por la Junta de Gobierno en la forma establecida por este decreto.

Artículo 2°—El Tribunal de Sanción Nacional tendrá las mismas prerrogativas y categoría que la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 3°—El Tribunal estará constituido por cinco vocales y un fiscal; y tendrá, además, un secretario y un relator. El fiscal y cuatro de los vocales serán designados entre los magistrados que desempeñan iguales cargos en la Corte Suprema de Justicia y el otro vocal será un jefe de Ejército, correspondiendo la presidencia al vocal más antiguo de la Corte Suprema. El secretario y el relator serán los más antiguos de las Cortes de Lima; debiendo ser reemplazados interinamente dichos magistrados y auxiliares de la administración de justicia, en los cargos que actualmente ejercen, mientras dure el desempeño de la función extraordinaria e irrenunciable que se les encomienda.

Artículo 4°—La acción del Tribunal se ejercerá por denuncia de las autoridades políticas, administrativas y comunales; del Ministerio Fiscal; por acción popular, siempre que esta se contraiga a cargos concretos y verosimilmente acreditados y sea hecha por escrito y bajo declaración jurada de tenerse motivos suficientes para el conocimiento de los hechos, materia de la denuncia; y de oficio, cuando en el curso de sus investigaciones, encontrase el Tribunal indicios de la comisión de algún acto fraudulento o ilícito contra los intereses del Estado.

Artículo 5°—Son atribuciones del Tribunal de Sanción Nacional:

a)—Investigar y descubrir los actos contra el patrimonio del Estado y los deberes de función en que hayan incurrido los funcionarios y empleados públicos afectando o comprometiendo los intereses económicos de la nación; y, de modo especial, los

casos de concusión y peculado de que tratan los títulos II y III de la Sección XIV del libro II del Código Penal; sometiendo a juicio a los presuntos responsables, así como a los que hubiesen servido de intermediarios y cómplices, obteniendo beneficios o granjerías ilícitas:

b)—Examinar los contratos de compra-venta y de cualquiera otra naturaleza celebrados por el Gobierno fenecido, durante el período comprendido entre el 4 de julio de 1919 y el 31 de agosto de 1930, con instituciones o particulares, relativos a inmuebles, muebles, valores y reconocimientos de obligaciones y derechos; así como los de irrigaciones, ferrocarriles, carreteras, caminos, pavimentaciones, canalizaciones, obras portuarias y, en general, toda clase de obras públicas. Los empréstitos en que está empeñada la fe nacional no están comprendidos en esta disposición;

c)—Expedir fallos, expresándose con toda claridad y precisión los fundamentos de hecho y derecho en que se apoyan, a fin de que dichos fallos satisfagan ampliamente a la opinión pública del país, respecto de la forma austera como se han depurado las responsabilidades y queden como un monumento histórico ante la consideración de las generaciones venideras y, en especial, de los ciudadanos que en lo sucesivo ejerzan funciones públicas. Los fallos calificarán los actos materia de juzgamiento y ordenarán la restitución o reparación civil en caso de condena. Tres votos conformes formarán sentencia condenatoria, la que será inapelable.

Artículo 6°—Sin perjuicio de que el Tribunal aprecie y resuelva sobre la extensión y cuantía de la responsabilidad civil de los funcionarios o empleados públicos, y de sus cómplices en los casos en que los actos ilícitos consistiesen en contratos celebrados con terceros, el Tribunal elevará al Ejecutivo una relación de dichos contratos con una exposición concreta de los vicios legales que afecten su validez, a fin de que con arreglo a las leyes se ejerciten las acciones de nulidad o rescisión a que hubiese lugar.

Artículo 7°—Pronunciada la sentencia absoluta, ésta será publicada y remitido el expediente respectivo al Archivo Nacional, donde será conservado bajo registro especial. Pronunciada sentencia condenatoria, se procederá por el Tribunal a su inmediata ejecución, tasándose los bienes incautados y ordenándose su remate, que se anunciará por avisos durante ocho días tratándose de inmuebles y de tres para los muebles. Verificada la subasta el expediente original será remitido al Tribunal que corresponda para el efecto de que previos los trámites del juicio respectivo se aprecie las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad

penal que hubiesen concurrido en la comisión de los actos ilícitos declarados por el Tribunal de Sanción, y se aplique las penas a que hubiese lugar, sin perjuicio de la firmeza absoluta y definitiva de la resolución del Tribunal de Sanción respecto de la responsabilidad civil. Lo actuado por el Tribunal de Sanción se tendrá como instrucción concluida.

Artículo 8°—Si no tuviere lugar el remate por falta de postores, los bienes se adjudicarán al Estado por el valor de tasación.

Artículo 9°—El mismo día de ingresada una denuncia, el Secretario del Tribunal tomará razón de ella y dará cuenta al Tribunal, con la concurrencia del Fiscal, y oída la opinión verbal de éste sobre su procedencia o improcedencia, se dictará el auto respectivo desestimando la denuncia o disponiendo la apertura del juicio y citación del presente responsable y ordenando, además, la ocupación de los bienes, libros y papeles del enjuiciado y la retención de su correspondencia, la intimación a los que tienen bienes y documentos del enjuiciado para que los pongan a disposición del Tribunal, so pena de ser considerados como cómplices; la prohibición de hacer entregas o pagos de cualquier especie al enjuiciado, bajo la pena de considerarse no hechos; que los Tribunales y Juzgados remitan una razón de las causas en que el enjuiciado fuese parte o pudiera derivar algún provecho económico, la fijación de un plazo para que los legítimos acreedores del enjuiciado presenten los títulos justificativos de sus créditos; así como todas las demás medidas que a juicio del Tribunal fuesen necesarias para asegurar los fines del juicio.

Artículo 10°—La Caja de Depósitos y Consignaciones será la institución encargada del depósito, intervención y administración de los bienes incautados, los que recibirá bajo inventario, cuidando de que según su estado y naturaleza, continúen siendo conservados y explotados en la mejor forma posible.

Artículo 11°—El auto de apertura del juicio se publicará por diez días consecutivos en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales, sin perjuicio de ser inmediatamente transcrito al Registro de la Propiedad Inmueble, Mercantil y de la Prenda Agrícola del lugar donde se encuen-

tren los bienes, a la Caja de Depósitos y Consignaciones y a los Bancos e instituciones de crédito para los efectos del artículo 11° del decreto de creación del Tribunal de Sanción, con prevención especial a los Bancos de que no permitan que el enjuiciado extraiga de las cajas de seguridad que tuviese en ellos los documentos, dinero, alhajas, valores y demás objetos de cualquier clase que se encontrasen depositados, en dichas cajas.

Artículo 12°—Para los efectos contemplados de este decreto-ley y en el de creación del Tribunal, las personas que han ejercido función pública durante los últimos once años, no podrán abandonar el territorio de la República, mientras el Tribunal no hubiese terminado su misión o declarado su irresponsabilidad, salvo que presenten fianza hipotecaria o prendaria bastante a satisfacción del Tribunal, constituyendo, además, apoderado para estar a derecho dentro del juicio.

Artículo 13°—En caso de conocerse el paradero de los enjuiciados dentro de la República, se les citará personalmente, aún por medio del telégrafo, y autenticando la entrega de la notificación por la autoridad competente del lugar, para que en el día y hora fijados comparezcan a prestar declaración gozando del derecho de defensa con la amplitud que reconocen nuestras leyes, bajo apercibimiento de que si no concurren a la primera citación, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Artículo 14°—Respecto de los enjuiciados que se hubiesen ocultado o ausentado del país, se tendrá como bastante citación la publicación del auto de apertura del juicio y si hasta diez días después del último de la publicación no se hubiesen puesto a derecho, personalmente o por medio de apoderado, se les declarará rebeldes y se seguirá el juicio con tal carácter, no volviendo a hacerles ninguna notificación hasta la citación para la vista de la causa, que se hará saber por el periódico durante tres días, indicando el día y hora señalados por el Tribunal; sin perjuicio de que, entre tanto, pueda salir a juicio en cualquier estado de la causa.

Artículo 15°—El Tribunal resolverá en cada caso sobre la conveniencia de que determinadas declaraciones y diligencias se practiquen ante el Tribunal o las encomendará a uno de sus miembros. En el pri-

mer caso intervendrá el Secretario y en el segundo un actuario designado por el Tribunal.

Artículo 16°—El Tribunal nombrará delegaciones departamentales o provinciales, en su caso, encargadas de practicar en el día las investigaciones que juzgue convenientes al fin que se persigue.

Artículo 17°—Los denunciantes podrán intervenir, siempre que ello sea posible en concepto del Tribunal, en las diligencias destinadas a probar los cargos por ellos sustentados, correspondiendo igual derecho al encausado; pero sin que sean necesarias citaciones previas ni plazos especiales, pudiendo enterarse los interesados en cualquier momento por Secretaría, sobre el estado de la causa, pero sin poder sacar el expediente, bajo responsabilidad.

Artículo 18°—No se admitirán excepciones dilatorias, ni artículos previos, ni oposiciones a la práctica de las diligencias decretadas.

Artículo 19°—El Tribunal o Vocal comisionado, en su caso, inmediatamente de prestada la declaración del encausado, o declarado éste rebelde, ordenará todas las pruebas que a su juicio sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y las de descargo que el encausado hubiese ofrecido; pudiendo hacer uso de todos los medios de comunicación y de transporte, inquirendo y examinando personalmente, hasta donde sea posible, los elementos de convicción y notificando directamente a las oficinas públicas y a los particulares, para que suministren los datos necesarios o para la concurrencia personal de los que deban declarar. A los peritos que se nombre se les señalará un plazo preentorio para la presentación de sus dictámenes.

Artículo 20°—Todas las pruebas deben ofrecerse y actuarse dentro del plazo de 30 días, vencido el cual, necesariamente, dentro de diez días, el Fiscal expedirá dictamen y se procederá a la inmediata vista de la causa en audiencia pública. Sin embargo, el Tribunal podrá prorrogar el término probatorio, en caso necesario, hasta veinte días más; sin que por ningún motivo pueda exceder el término probatorio de cincuenta días en total.

Artículo 21°—Si el Tribunal estimase inobjetable los créditos presentados de cargo de los enjuiciados, reconocerá en la sentencia la legalidad de ellos y se harán efectivos hasta donde alcancen los bienes in-

cautados a los responsables. Los créditos que a juicio del Tribunal fuesen manifiestamente maliciosos o simulados, serán denunciados ante el Juez Instructor respectivo para el efecto legal correspondiente. Y en cuanto a los que no tuviesen ni uno ni otro carácter, los documentos o títulos en que se apoyen serán devueltos a los interesados para que ejerciten su derecho ante la jurisdicción ordinaria, en la forma que vicen convenirles. En todo caso se oirá al encausado.

Artículo 22°—La oficina de Lima de la Caja de Depósitos y Consignaciones deberá inmediatamente de recibida la transcripción del auto de apertura de un juicio, comunicarlo telegráficamente a todas sus dependencias de la República, a fin de que nieguen el pase a las minutas relativas a transferencia de dominio o constitución de gravámenes que pretendiesen celebrar los encausados; haciéndose extensiva esta prohibición a los Notarios Públicos, bajo responsabilidad. Terminado un juicio por sentencia absolutoria, se levantarán todas las medidas preventivas dictadas, haciéndose las notificaciones correspondientes.

Artículo 23°—El enjuiciado o las personas que de él dependan, con derecho a alimentos, podrán solicitar del Tribunal la asignación de una pensión mensual mientras dure el juicio, la que se decretará en el modo y forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles, para el caso de concurso o quiebra.

Artículo 24°—Los Vocales del Tribunal de Sanción no podrán ser recusados ni excusarse sino únicamente por las causales contempladas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 35 del Código de Procedimientos en Materia Criminal; y producida la recusación, se sustanciará y resolverá dentro de tercero día, reemplazándose, en caso de declararse fundada, el vocal recusado por designación de la Junta de Gobierno con arreglo a lo establecido por el artículo 3°.

Artículo 25°—No habrá día ni hora que no sean hábiles para la actuación de las diligencias; debiendo sesionar el Tribunal con la concurrencia del Fiscal, diariamente, todo el tiempo que fuese necesario.

Artículo 26°—El Secretario y el Relator del Tribunal tendrán la misma calidad y obligaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial señala a los Relatores y Secretarios de Corte.

Artículo 27°—Todas las cuestiones no previstas por este decreto-ley, se regirán por las disposiciones de los Códigos y leyes vigentes en cuanto fuesen de aplicación.

Artículo 28°—El Tribunal propondrá a la Junta de Gobierno la dación de las disposiciones que estime necesarias para su mejor funcionamiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Gustavo Jiménez. — E. Montagne. — Armando Sologuren. — J. Alejandro Barco. — Ricardo E. Llona. — E. Castillo. — C. Rotalde.

Lima, 9 de setiembre de 1930.

Cúmplase, registrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

A. Sologuren

*

* *